



RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2447, DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA DENOMINADO "JARDÍN INFANTIL RAYUN MONTESSORI", DE LA COMUNA DE ÑUÑO A, REGIÓN METROPOLITANA.



SOLICITUD N° 97 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 110

SANTIAGO, 27 MAR 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 2447, de 21 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 2447, de 21 de octubre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de autorización de funcionamiento para el establecimiento de educación parvularia denominado "Jardín Infantil Rayun Montessori", de la comuna de Ñuñoa,

Región Metropolitana, solicitado por doña Iris Ivonne Reyes Parra, cédula de identidad N° 8.379.443-7, representante legal de la Sociedad Educacional Rayun Ltda., RUT N° 76.021.551-1, entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento.

2° Que, la autoridad regional señala que se rechaza la referida solicitud, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en las áreas de infraestructura y técnico-pedagógica.

En lo específico, en la referida resolución exenta se contienen los fundamentos y motivos de rechazo contenidos en los informes técnicos respectivos, y pormenorizados en los considerandos cuarto y octavo respectivos, los que se reproducen a continuación:

"CUARTO: Que, con fecha 08/10/2019, se emite segundo informe de infraestructura, desfavorable a la solicitud, toda vez que el sostenedor no subsanó íntegramente, las observaciones del primer informe, a saber:

- 1.- No acredita mediante documento de la DOM el cumplimiento de la Ley de Accesibilidad Universal.
- 2.- No hay correlación entre los niveles de educación solicitados y los actualmente existentes en el local escolar.
- 3.- No acompaña certificado de recepción final de obras DOM de las cubiertas de techo tanto las del costado poniente del edificio como las de la parte posterior.
- 4.- No modifica la puerta de la sala adyacente a la sala de hábitos higiénicos, la cual cuenta con un ancho inferior a 80 cm. (Art. 4.5.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones)."

"OCTAVO: Que, con fecha 04/10/2019, se emite segundo informe técnico pedagógico desfavorable, en razón de que no fueron subsanadas, en su totalidad, las observaciones formuladas en el primer informe:

I.- En relación al Proyecto Educativo Institucional (PEI):

No cumple con lo establecido en el Decreto de Educación 128 de 2017, en cuanto a:

- Niveles señalados en este documento no tienen correspondencia exacta a los solicitados en el trámite.
- Presenta elementos de "Evaluación y seguimiento al PEI", que no están en directa relación con otros elementos del PEI, no expresa con claridad qué evaluará, cómo, quienes participan, cuándo evaluarán, indicadores, que harán con los resultados, entre otros.

II.- En cuanto al Personal Idóneo:

- No cumple con lo establecido en el Art. 9° del Decreto Supremo de Educación N° 315 de 2010, ni con el Decreto de Educación 128 de 2017, en cuanto a:

Presenta nómina actualizada del personal del establecimiento educacional, considerando que el personal que ha informado no tiene correspondencia exacta con el constatado en visita.

- No es posible determinar número de horas suficientes de las funcionarias que atienden los niveles, considerando que no acompaña nómina de técnicos y educadoras con los niveles que atiende cada una, con horas de contrato.

- No acredita idoneidad de: Directora de reemplazo, doña Yasna Martínez (Adjuntó diploma sin número de registro); Educadora, doña Esthefanía Pérez (Adjuntó copia simple del diploma); Ayudante de aula, doña Karina Varela (Adjunta diploma de profesora de inglés, que no corresponde al nivel de enseñanza)

III.- Referido al Reglamento Interno de Convivencia Escolar:

No cumple con el Decreto de Educación N° 128 de 2017, en cuanto a:

- No explicita mecanismos de difusión de este documento a la comunidad educativa.
- Niveles señalados en el documento, no tienen correspondencia exacta a lo solicitado en el trámite.
- No señala mecanismo de modificación y/o actualización del Reglamento, la/periodicidad de dichas revisiones y la manera en que será aprobado.
- No establece procedimientos, sanciones (en el caso de adultos) y medidas formativas o pedagógicas en el caso de los niños/as, en caso de faltas.
- No explicita funciones del encargado de convivencia escolar, ni señala quien la cumple dentro del establecimiento."

3° Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, doña Iris Ivonne Reyes Parra, cédula de identidad N° 8.379.443-7, representante legal de la Sociedad Educacional Rayun Ltda., RUT N° 76.021.551-1, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

La recurrente señala en su presentación, de manera pormenorizada, las observaciones técnico-pedagógicas que motivaron la resolución de rechazo, con sus respectivos descargos y con indicación de los documentos y antecedentes que adjunta, tendientes a la subsanación de las observaciones realizadas en dicha área, pero omite hacer mención a las observaciones de infraestructura ya detalladas.

4° Que, en primer lugar, cabe señalar a la recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen todas a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada autorización de funcionamiento, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

5° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento se fundamenta, en parte, en observaciones técnico-pedagógicas realizadas a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

6° Que, mediante informe técnico-pedagógico de fecha 5 de marzo de 2020, dicha profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

“Conclusiones:

1. Se elabora informe técnico pedagógico, JARDÍN INFANTIL “RAYUN MONTESSORI” de la comuna de ÑUÑO A, en respuesta a recurso de reclamación presentado por el representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento.
2. A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en recurso de reclamación, con el objeto de constatar la Subsanación de aquellas observaciones descritas en la Resolución N° 2447 de fecha 21 de octubre del 2019 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.
3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico, es posible constatar que, a la fecha, **SUBSANA TODAS LAS OBSERVACIONES** realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N°2447 de fecha 21 de octubre del 2019, como se detalla en informe técnico.
4. En conclusión, se emite Informe **FAVORABLE** para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de Autorización de Funcionamiento.”

7° Que, finalmente, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta, además, en observaciones del área de infraestructura realizadas a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de un profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

8° Que, mediante informe técnico de infraestructura **AF-16-2020**, de 5 de febrero de 2020, dicho profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, queda pendiente que el sostenedor dé solución a las siguientes observaciones de infraestructura indicadas en la resolución en cuestión.

A la fecha de la visita, no se subsanaron las observaciones informadas en la Resolución Exenta N° 2447, referente al segundo informe de infraestructura desfavorable emanado por la SEREMI de Educación.

1) SIC "No acompaña certificado de recepción final de obras DOM de las cubiertas de techo, tanto las del costado poniente del edificio como las de la parte posterior"

9° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y según las conclusiones arribadas en el respectivo informe técnico de infraestructura, es posible establecer que la recurrente no ha subsanado todas las observaciones formuladas en dicha área, razón por la cual procede rechazar el recurso de reclamación interpuesto por ésta.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento educacional logra subsanar la observación que mantiene pendiente en el área ya señalada podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE el recurso de reclamación interpuesto por doña Iris Ivonne Reyes Parra, cédula de identidad N° 8.379.443-7, representante legal de la Sociedad Educacional Rayun Ltda., RUT N°76.021.551-1, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento de educación parvularia denominado "Jardín Infantil Rayun Montessori", de la comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N°2447, de 21 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión de los antecedentes presentados e informe técnico de infraestructura desfavorable.

2° NOTIFÍQUESE por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, la presente resolución a la representante legal de la sostenedora del establecimiento educacional de marras, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N°19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

4° DÉJASE CONSTANCIA que en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN



Mari Castro

MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 23394. 20/12/2019